

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

YAIRA DENISSE SÁEZ FEBLES  
Apelante

v.

HÉCTOR IGNACIO ALVARADO  
GORDEROS  
Apelado

CLAN201800525

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de Ponce

*Caso Núm:*  
J AL2017-0223

*Sobre:*  
Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

En el contexto de un pleito sobre el establecimiento de una pensión alimentaria, comparece la señora Yaira Denisse Sáez Febles (la apelante) solicitándonos que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, (TPI), el 9 de marzo de 2018. Requiere nuestra intervención la apelante porque, aduce, incidió el foro primario al no incluir en la pensión alimentaria establecida los gastos por concepto de pago de vivienda correspondientes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, procede la confirmación del dictamen apelado.

**I. Tracto Procesal pertinente**

El 29 de junio de 2017 la apelante instó demanda en solicitud de alimentos contra el señor Héctor Ignacio Alvarado Gorderos, (el apelado). Adujo haber tenido una relación consensual con el apelado, producto de la cual nació la menor YDAS (la menor).

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2019\_\_\_\_\_

Esgrimió que al apelante no se le había establecido el pago de una pensión alimentaria en favor de la menor, por lo que solicitó que el TPI la determinara.

El 3 de julio de 2017 el TPI emitió una Notificación-Citación dirigida al apelado para que compareciera ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) y mostrara causa por la cual no se debía dictar sentencia imponiéndole el pago de la pensión alimentaria solicitada por la apelante.

Luego, mediante Resolución de 31 de julio de 2017, el foro primario acogió un acuerdo escrito firmado por las partes para establecer una pensión alimentaria provisional de \$600 mensuales, y dispuso sobre otras consideraciones relacionadas, detalladas en el dictamen aludido.<sup>1</sup>

Contestada la demanda por el apelado, finalizado el proceso de descubrimiento de prueba, y luego de que el foro primario atendiera varias incidencias procesales, las partes quedaron citadas para la celebración de la vista final de alimentos.

La vista final fue celebrada el 7 de febrero de 2018. Las partes, representadas por sus respectivos abogados, tuvieron la oportunidad de testificar ante la EPA, además, fueron tomadas en consideración las Planillas de Información Personal y Económica del apelante. Es decir, la EPA tuvo la oportunidad de aquilatar la prueba que desfiló ante su presencia. Con relación a la controversia ante nuestra consideración, la EPA hizo constar en su recomendación al TPI que la apelante había informado un gasto por vivienda de \$650 mensuales, que en la residencia viven dos personas, pero no se presentó evidencia de haberse realizado pago, por lo que el apelado se oponía a que fuera considerado.

---

<sup>1</sup> Apéndice IX del recurso de apelación, pág. 49.

Como consecuencia de la vista final celebrada, el TPI emitió sentencia el 9 de marzo de 2018, adoptando las recomendaciones efectuadas por la EPA y declarando Ha Lugar la solicitud de alimentos presentada. En armonía, ordenó al apelado el pago de una pensión alimentaria final de \$639.59 mensuales, a ser pagados a base de \$147.59 semanal, efectiva el 29 de junio de 2017, los cuales debían ser consignados en la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) a partir del 1 de marzo de 2018, y el pago de \$1,277.17 en concepto de gastos escolares.

Inconforme, la apelante presentó ante el tribunal *a quo* una oportuna Moción de Reconsideración y/o Determinaciones de Hechos Adicionales, en la cual adujo que incidió la EPA; (1) al no tomar en consideración el pago de renta del hogar en el cual residía la menor beneficiaria de la pensión alimentaria, (2) y al no asignar una cuantía en concepto de honorarios de abogado, en contravención con el mandato de la Ley 5-1986, Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, *infra*.

En respuesta, mediante *Recomendación* de la EPA dirigida al TPI, esta sugirió que fuera acogida la petición de la apelante para que se concediera una partida en concepto de pago de honorarios de abogados, en \$400.00. Además, sobre el reclamo esgrimido por la apelante de que el pago de renta del hogar donde vive la menor alimentista no fue tomado en consideración al momento de computar la pensión establecida, la EPA expresamente consignó lo siguiente, ***no se le concedió credibilidad a la mera alegación de que se estaba pagando por la parte [apelante].***<sup>2</sup> (Énfasis provisto). Mediante Resolución de 18 de abril de 2018 el foro

---

<sup>2</sup> Apéndice I del Alegato de la Parte Apelada. Es de notar que esta Resolución, medular para colocarnos en posición adecuada de dilucidar la controversia presentada por la apelante, **no fue incluida en el apéndice del escrito de apelación**, en contravención a lo exigido por la Regla 16(E)(1)(d) de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B. No ha pasado desapercibida tal falta ante nosotros.

primario concedió la partida por honorarios de abogados, según recomendada, y declaró No Ha Lugar la petición de reconsideración por lo demás.

Es del anterior dictamen del cual recurre ante nosotros la señora Yaira Denisse Saez Febles mediante escrito de apelación, haciendo el siguiente señalamiento de error;

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no adjudicar el gasto de vivienda de la menor, reclamado por la demandante, aun cuando el demandado-apelado renunció a presentar la alegada prueba testifical que anunció para refutar esa partida.

Contando con la transcripción de la prueba de la vista final de alimentos, y el alegato del apelado, estamos en posición de resolver.

## **II. Exposición de Derecho**

a.

En nuestro ordenamiento jurídico, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011). Este derecho es inherente al derecho fundamental a la vida, consagrado en la Carta de Derechos de nuestra Constitución.<sup>3</sup> *Díaz Ramos v. Celestino José Matta Irizarry*, 198 DPR 916, 923 (2017); *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 169 (2016); *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012); *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003 (2010); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004). Los casos sobre alimentos de menores están revestidos del más alto interés público. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, ante, pág. 632. Ello debido a que procurar el mejor interés y bienestar de los menores “[...] constituye un pilar fundamental de nuestra sociedad y se ha reconocido como parte integral de la política pública del Gobierno de Puerto Rico.” *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 169.

---

<sup>3</sup> Véase Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

El deber de alimentar a los hijos es inseparable de la paternidad. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 169. El mismo surge desde que la relación filial queda legalmente establecida. Íd. La obligación general de proveer alimentos entre parientes se encuentra regulada por los Arts. 142 al 151 del Código Civil, 31 LPRC secs. 561-570. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, ante, pág. 633. No obstante, el Art. 153 del Código Civil, 31 LPRC sec. 601, establece los deberes y obligaciones de los padres para con sus hijos menores de edad, no emancipados, sujetos a la patria potestad y custodia de éstos. El referido artículo dispone que:

El padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados:

(1) El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

(2) ...

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es procurar "...que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias." Art. 3 de la Ley de ASUME, 8 LPRC sec. 502. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 171. "[L]a fijación de una cuantía de alimentos está guiada por el principio, prescrito en el artículo 146 del Código Civil, 31 LPRC sec. 565, que exige que la pensión alimentaria se establezca en proporción 'a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe...'" *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, ante, pág. 1016. Véase, además, *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 153 (2003). Por lo que, "[c]omo parte del proceso evaluativo, es necesario determinar tanto la capacidad económica del padre o la madre no custodio, como la del padre o de la madre

custodio, toda vez que ambos están obligados a prestar alimentos de forma proporcional a sus recursos”. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, ante, pág. 171, citando a su vez *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, supra, pág. 1018.

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley 5-1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* (en adelante “Ley de ASUME” o “Ley 5”). *Vivian Alina Díaz Ramos v. Celestino José Matta Irizarry*, supra; *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, ante, pág. 170. Según el mandato expreso del Art. 19(a) de la Ley de Asume<sup>4</sup>, se crearon unas “Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico”, basadas en criterios numéricos y descriptivos. *Íd.*

La citada Ley “...estableció un mecanismo para el cálculo y fijación de las pensiones que toma esas guías como punto de partida.” *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, ante, pág. 637. No obstante, en aras de prevenir que el empleo rígido de estas guías provocara situaciones injustas para el menor alimentista o el alimentante, la Ley facultó al tribunal y a la Administración de ASUME a fijar la pensión alimentaria, revisarla o modificarla, tomando en consideración los siguientes factores:

- (1) Los recursos económicos de los padres y del menor;
- (2) la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales;
- (3) el nivel de vida que hubiera disfrutado si la familia hubiera permanecido intacta;
- (4) las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente, y
- (5) las contribuciones no monetarias de cada parte al cuidado y bienestar del menor.

*Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, ante, págs. 637-638.

---

<sup>4</sup> 8 LPRA sec. 518 (a).

Al determinar la pensión alimentaria que tendrá que pagar el padre o madre no custodio, se tomará en cuenta, "...además del ingreso neto ordinario, el capital o patrimonio total del alimentante". 8 LPRA sec. 518(b)(5). Véase, además, *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra, pág. 638. En lo atinente al padre o la madre custodio, "...la Ley provee que se considerarán iguales criterios para el cómputo proporcional que le será imputado. 8 LPRA sec. 518(b)(5). Véase, además, *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra, pág. 638. De este modo, "...se pretende fijar pensiones que, con mayor certeza, reflejen o se ajusten a los cambios en las necesidades del menor o en la capacidad económica de los alimentantes." *Vivian Alina Díaz Ramos v. Celestino José Matta Irizarry*, ante.

**b. La revisión judicial de las determinaciones de hechos**

Según es sabido, la fase apelativa está caracterizada por la norma de deferencia judicial que mostramos al ejercicio de aquilatar credibilidad que efectúa el tribunal *a quo* al sopesar la prueba testifical. Esta norma arranca de la premisa de que es el foro primario el que está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos, pues tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 356 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119,136 (2004). Después de todo, el "foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpressivos", de ahí el respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, supra. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Los foros apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia, a menos que se demuestre que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto del foro primario. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196

DPR 884, 917 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA, supra*; *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006).

Nuestro Máximo Tribunal expresó, en *Rivera Menéndez v. Action Service, supra*, págs. 444-445, que:

[C]uando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

Para que un foro revisor revoque las determinaciones de hechos realizadas por el TPI, la parte que las cuestione deberá demostrar y fundamentar que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por el juzgador. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., supra*. Véase, además, *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998).

De gran relevancia resultan las expresiones del Tribunal Supremo en *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*, pág. 770, al afirmar que “como tribunal apelativo, no celebramos juicios plenarios, no presenciamos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad y no hacemos determinaciones de hechos. Esa es la función de los tribunales de instancia”.

De lo que resulta que los foros apelativos no deben intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de instancia, salvo que quede demostrado un uso excesivo de discreción, “o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo; y que la intervención del foro apelativo en la etapa en que se trae el asunto ante su consideración evitaría un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 745 (1986).

Esto quiere decir que un tribunal revisor podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma quede convencido de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 581 (1961).

El axioma expuesto ha sido reiterado por nuestro Tribunal Supremo cuando se pretende la impugnación de las determinaciones de hechos del foro primario conducentes a establecer pensiones alimentarias. *Quiles Pérez v. Cardona Rosa*, 171 DPR 443 (2007); *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001).

### III. Aplicación del Derecho a los Hechos

La apelante esgrime que no existe duda alguna que vive junto a la menor en una residencia que no le pertenece y sobre la cual hay una hipoteca que pagar, por lo tanto, correspondía que se incluyeran los gastos relacionados a ello en la pensión alimentaria que se le impuso al apelado, pero el TPI no lo hizo. Sobre el mismo asunto, la apelante arguye que para la vista final sobre pensión alimentaria el apelado había solicitado al TPI que se expidieran citaciones al patrono de la apelante y su hermano (como casero de esta), sin embargo, no se diligenciaron las tales, por lo que a los testimonios no presentados se les debió aplicar la presunción de que resultarían adversos a este.

Según intimamos en el breve tracto procesal, la concesión de una partida en la pensión alimentaria para atender los gastos por vivienda alegados por la apelante fue un asunto expresamente atendido por le EPA durante la vista final, la recomendación que dio

al TPI y en la denegatoria a la moción de reconsideración presentada. Siendo específicos, en el tercer párrafo de las Determinaciones de Hechos incluidas en el Acta-Informe rendido por la EPA el 7 de febrero de 2018, se incluyó mención expresa al hecho de que la apelante no presentó evidencia sobre los gastos de vivienda alegados.<sup>5</sup> En consonancia, pero con mayor contundencia, en la Recomendación de la EPA al TPI sobre denegatoria de moción de reconsideración presentada por la apelante, se indicó lo siguiente; *si bien se informó la existencia de un gasto de vivienda, la EPA no le concedió credibilidad a la mera alegación de que se estaba pagando por la por la parte* [demandante-apelante].<sup>6</sup> (Énfasis provisto).

Por otra parte, examinada la transcripción de la prueba de la vista final, nos percatamos de que la apelante no pasó prueba sobre los \$600.00 que alegó como gastos de vivienda. Es a través del contrainterrogatorio de la abogada del apelado que surge información al respecto, el cual logró efectivamente impugnar las aseveraciones de la apelante relacionadas al lugar donde residía y si efectuaba pagos en concepto de renta.<sup>7</sup>

**Sin lugar a duda, los gastos de la vivienda deben ser considerados como parte del establecimiento de una pensión alimentaria, pero allí donde efectivamente queden establecidos con la prueba.** Según indicamos, el artículo 146 del Código Civil, *supra*, exige que la pensión alimentaria se establezca en proporción a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe. Ahora bien, el peso de la prueba para establecer la procedencia y la cuantía de una pensión alimentaria le corresponde al alimentista. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004).

<sup>5</sup> Apéndice I, pág. 2, del escrito de apelación.

<sup>6</sup> Apéndice I del alegato de la parte apelada.

<sup>7</sup> Transcripción de la prueba, págs. 42-48.

En el caso ante nuestra consideración la apelante ni siquiera utilizó la transcripción de la prueba para mostrarnos o identificar en dónde se encontraba la prueba testifical o documental que nos pusiera en posición de revertir la determinación de la EPA sobre los gastos por vivienda. Menos aún identificó elemento alguno que revelara que la determinación sobre credibilidad que hizo la EPA sobre los gastos de vivienda fue producto de la pasión, parcialidad o prejuicio de la EPA. Es decir, no contamos con elemento alguno que nos permita intervenir con el ejercicio de credibilidad manifestado por el foro apelado.

Finalmente, la apelante aduce que la EPA debió aplicar la presunción de testimonio adverso por causa de dos testigos que citó el apelado que no se presentaron a testificar y servirían el propósito de comprobar los gastos de la vivienda, (el hermano de la apelante, donde alegadamente reside la apelante, y su patrono). Esta alegación carece de todo mérito.

Según es sabido la Regla 304 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 304, en su inciso 5to establece que:

Las presunciones son aquellas establecidas por ley o por decisiones judiciales. Entre las presunciones controvertibles se reconocen las siguientes:

...

(5) Que toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere.

La Regla citada es de aplicación a los casos civiles en que la parte contra la cual se activa la presunción **excluye voluntariamente prueba** documental **o testifical** que había sido anunciada antes de comenzar el juicio. Sin embargo, la transcripción de la prueba muestra con claridad que las citaciones para que los dos testigos aludidos acudieran a la vista final fueron expedidas dos días antes de que fuera celebrada, de manera que la parte apelada careció de tiempo para diligenciarlas, según fue reconocido por la EPA. Además, traído el asunto a la consideración

de la EPA, dicho foro se dispuso a posponer la vista, pero preguntó a las partes si podría celebrarse sin tales testigos, **y la parte apelante no presentó objeción alguna a su continuación, menos aún solicitó que se activara la presunción esgrimida ante nosotros.**<sup>8</sup>

De hecho, es ante nosotros que por primera vez la parte apelante presenta el argumento sobre la activación de la presunción de testimonio adverso de los testigos que no comparecieron a la vista final, no habiéndole concedido oportunidad a la EPA de considerarlo. De modo que la apelante no cumplió con los requisitos de objeción u oferta de prueba que ordena la Regla 105 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 105, y nos faculta para intervenir con una controversia probatoria como la expuesta. Finalmente, constituye una norma firmemente establecida en nuestro ordenamiento que los foros apelativos debemos abstenernos de adjudicar controversias que no fueron planteadas ante el foro revisado. *Díaz Vargas v. CEE*, 195 DPR 390 (2016); *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, 176 DPR 512 (2009).

Por los fundamentos expuestos, confirmamos el dictamen apelado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>8</sup> Transcripción de la prueba, págs. 2-7.